

COMUNICACIÓN A 7146 DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PROVEEDORES NO FINANCIEROS
DE CREDITO



ESTUDIO PETITTO
ABOGADOS

Introducción

Con fecha 22/10/2020, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) emitió la Comunicación A 7146 (la Comunicación), que sin lugar a dudas tendrá un alto impacto en la actividad de los Proveedores No Financieros de Crédito (PNFC), al incrementar sus obligaciones, actividades y responsabilidades a su cargo.

Dada esto, nos dedicaremos a comentar y analizar cada una de las disposiciones de la Comunicación, a efectos de clarificar su aplicación.



Esquema General

1. Sustituir la denominación de las normas sobre “Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito” por “Proveedores no financieros de crédito”.

Se modifica la denominación del texto ordenado de normas sobre los PNFC, dado que ahora el alcance es mayor, y no se refiere solamente a la asistencia crediticia que pueda brindársele a los PNFC por parte del B.C.R.A.



2. Extender la aplicación de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras a los “Otros proveedores no financieros de crédito” alcanzados por las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito”, con un alcance circunscripto a las financiaciones que otorguen en el marco de esas normas, al efecto del cumplimiento de las disposiciones de esta comunicación y demás reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA) que se establezcan como aplicables a ellos.



- **Enquadramiento Legal:**
 - **Bajo este mecanismo de control y regulación aumentado el BCRA parece anticiparnos su intención de regular la actividad de los PNFC en cuanto a su actividad principal de otorgamiento de préstamos en general, inclusive trasladando normas de las entidades reguladas a esta actividad específica naturalmente fuera de su actuación original y generando normas específicas para el ejercicio de esta actividad no sujeta hasta la fecha a control estatal permanente alguno, excepto para las entidades de la economía social, que tienen un régimen de control independiente.**
 - **Prima facie, corresponde mencionar que ni el art. 4° de la Ley 24.144 (Carta Orgánica del BCRA) ni sus complementarios arts. 1, 2 y concordantes de la Ley 21.526, (de Entidades Financieras “LEF”) justifican plenamente la pretensión del BCRA de equiparar a los PNFC con los sujetos comprendidos en el art. 2° de la Ley 21.526.**
 - **Las disposiciones del art. 3° de la Ley 21.526, requieren para su aplicación a sujetos no enumerados en el ya mencionado art. 2° de la misma ley, justificación previa y fundada por parte del BCRA, las que por supuesto puede ser objeto de revisión por parte de los sujetos afectados.**

3. Disponer que la inscripción en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” sea obligatoria para los otros proveedores no financieros de crédito y para las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra – por las financiaciones no incluidas en la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito–, en ambos casos, cuando hayan otorgado financiaciones alcanzadas por un importe superior a \$ 10 millones, reciban o no asistencia de entidades financieras, ya sea que la oferta de crédito la realicen de manera presencial y/o mediante medios electrónicos o remotos.

- **Obligatoriedad:** Se modifican los requisitos y obligación de inscripción en el Registro de Otros Proveedores No Financieros de Crédito, para los PNFC que hayan otorgado financiaciones por un importe superior a \$10.000.000 (anteriormente la obligación recaía en aquellos PNFC que otorgaran importes superiores a \$ 20.000.000). No se establece como se realizará el cómputo, lo que seguramente será objeto de normativa complementaria o bien de una remisión a normas anteriores. No obstante ello, si lo que se pretende a través de esta norma es controlar la actividad financiera de los PNFC en su conjunto, parece absurdo, generar una literal exclusión del sistema de control a través del volumen de operación.
- **Fintech:** Además, y para que no queden dudas al respecto, el BCRA dispone que se encuentran alcanzados las ofertas de créditos realizadas en forma presencial y por medios electrónicos o remotos, lo que sin lugar a dudas trata de reafirmar que las empresas denominadas “fintech” son también objeto de regulación particular por parte del organismo.
- **Regulaciones actuales y futuras:** El BCRA abandona el primigenio punto de conexión de la norma original y su posterior modificación tendiente a la voluntariedad de inscripción, considerando ahora a los PNFC, como sujetos directamente controlables por parte de la rectora, lo cual podría colisionar con los art. 1 y 2 de la LEF, y dejando en claro además, que la pretensión verdadera del organismo es equiparar en un todo, a los PNFC con las entidades reguladas, dictando en el futuro, normas particulares que condicionen el ejercicio de sus actividades.

4. Establecer que los proveedores no financieros de crédito y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización estarán sujetos a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras y disposiciones concordantes por los incumplimientos que se constaten respecto de las normas que dicte el BCRA para regular su actividad. La inscripción en el “Registro de empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra” y/o en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” no implicará autorización para realizar operaciones de intermediación financiera, captación de recursos del público, realización de publicidad o uso de denominaciones reservadas a entidades autorizadas para ello, o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza, individualidad u objeto.

- Un aspecto importante a tener en cuenta, es la incorporación de los PNFC, en cuanto a sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, al régimen sancionatorio establecido en los Arts. 41 y 42 de la Ley 21.526 y complementarias (Ley de Entidades Financieras).
- Adicionalmente se aclara que el sometimiento al nuevo régimen establecido por la Comunicación, no significa que un PNFC pueda realizar intermediación financiera, o captación de depósitos, por lo que no pueden ser equiparados a instituciones tales como bancos, compañías financieras, etc., con lo cual, de manera virtual, el BCRA está modificando con esta norma el art 2° de la LEF, en tanto se incorpora indirectamente, una nueva clase de entidades financieras, no contempladas en la ley, otorgando obligaciones a los nuevos regulados y no las ventajas del sistema.



5. Aplicar a los otros proveedores no financieros de crédito alcanzados por las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito” –incluyendo las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra por las financiaciones no incluidas en la Ley de Tarjetas de Crédito–, por las financiaciones que otorguen, las disposiciones de las Secciones 1. “Aspectos generales”, 3. “Expresión de las tasas” y 4. “Publicidad” de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

En orden a la ampliación de obligaciones regulatorias a cumplir por los PNFC, será de aplicación la normativa sobre “Tasas de Interés en las Operaciones de Crédito” (Texto Ordenado del B.C.R.A.) en lo relativo a la forma de explicitar las tasas de interés, cálculo de las mismas, regulación de la publicidad de los servicios crediticios a ofrecer, a través de cualquier medio masivo o individual (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública o en obras en construcción, Internet, folletos, correspondencia etc.), o en otros lugares distintos de los locales de atención al público, en los que se promocionen créditos específicos, incluyendo los medios electrónicos.



6. Incorporar como sujetos obligados de las disposiciones establecidas en las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” a los otros proveedores no financieros de crédito alcanzados por las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito” y a las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra, por las financiaciones que otorguen.

Otra aspecto trascendente de la norma, y dirigido a la protección del consumidor, es la aplicación del régimen de “Protección de los usuarios de servicios financieros (Texto Ordenado del BCRA) a los PNFC, lo que implica el cumplimiento de obligaciones específicas ante el usuario, requisitos de los contratos a utilizar, cumplimiento de registros y regímenes informativos, designación de responsables ante el BCRA, entre otras disposiciones aplicables, hasta hoy solo alcanzados por las normas de fondo que regulan la materia.

7. Incorporar como sujetos alcanzados por las disposiciones establecidas en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente” a los otros proveedores no financieros de crédito alcanzados por las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito”, con el alcance previsto en el ordenamiento citado en primer término para las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

Se incorpora a los PNFC como sujetos alcanzados por la “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”, por lo que se deberán utilizar mecanismos electrónicos de comunicación con los clientes, los cuales incluyen –entre otros– el correo electrónico, telefonía, banca por Internet –“home-banking”–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio. En dicho texto normativo, se reglamenta todo lo relacionado al costo de los servicios y aspectos generales y técnicos que deben cumplimentar las comunicaciones electrónicas.



8. Establecer que las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra deberán cumplimentar lo previsto en el “Régimen Informativo Contable Mensual” Sección “Reclamos”, y que los otros proveedores no financieros de crédito y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra que, conforme al punto 3. de esta comunicación, estén alcanzados por las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito”, deberán dar cumplimiento a lo previsto en las Secciones “Transparencia” y “Reclamos” del “Régimen Informativo Contable Mensual”.

El B.C.R.A continúa incorporando a los PNFC a otros regímenes, en este caso los informativos mensuales relativos a “Reclamos” y “Transparencia”, que se encuentran relacionados con la normativa sobre protección al usuario financiero de cumplimiento propio de las entidades financieras reguladas, debiendo efectuar presentaciones mensuales en cuanto a quejas de clientes y respecto de tasas, comisiones y cargos aplicados, dividiendo las secciones a informar, de acuerdo a que se trate de emisoras no bancarias de tarjetas de crédito y/o débito de los PNFC propiamente dichos.

9. Establecer que los proveedores no financieros de crédito alcanzados por las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito” deberán presentar un informe de cumplimiento efectuado por profesionales o asociaciones de profesionales matriculados, con la pertinente certificación por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el que se encuentren matriculados, no siendo requisito que se encuentren inscriptos en el registro de auditores a que se refieren las “Normas mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras”. Este informe especial deberá elaborarse de acuerdo con el modelo que oportunamente se establezca y verificar el cumplimiento de las normas dictadas por el BCRA que sean de aplicación según el tipo de proveedor no financiero de que se trate y presentarse a la SEFyC con periodicidad anual.



- Se establece la obligatoriedad de presentación de un informe de cumplimiento, certificado por profesionales en Ciencias Económicas, conforme la normativa complementaria y en base al modelo que determine el BCRA, debiendo presentarse anualmente ante la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).
- Dado que no ha sido especificado aun el alcance del informe que se pretende implementar, volveremos sobre el particular cuando se emita la normativa complementaria o aclaratoria, pero si podemos asegurar que contemplará la verificación del profesional externo, del cumplimiento de los deberes determinados en esta norma y las que la complementen.

10. Las disposiciones previstas en los puntos 2. a 9. de esta comunicación no serán de aplicación para las asociaciones mutuales y cooperativas, excepto por lo dispuesto en el punto 8. respecto de la Sección “Transparencia” para aquellas que se encuentren inscritas o deban inscribirse en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” y por lo establecido en el segundo párrafo del punto 4.

- Tanto las asociaciones mutuales como las cooperativas, no se encuentran incluidas en el régimen establecido por la Comunicación, excepto en lo referido al Régimen de Transparencia (ver nuestro comentario en el Punto 8.). De esta manera, para los actos de control establecidos por la norma en análisis, las mutuales y cooperativas, suman una nueva autoridad de contralor a las ya existentes.
- Adicionalmente, quedan sometidas a las normas de prohibición de actividades establecida en el apartado 4, 2do. Párrafo de la norma. Ver contradicción con normas de INAES.



11. Disponer que los puntos 3. a 9. de esta comunicación entrarán en vigencia conforme al siguiente cronograma: el 1/12/2020 los puntos 3. y 4., el 1/1/2021 el punto 5., el 1/2/2021 los puntos 6. y 7., y el 1/3/2021 los puntos 8. y 9.”

El cumplimiento de lo establecido en la Comunicación se hará en forma escalonada, con fecha de cumplimiento los días 1 de diciembre 2020, 1 enero de 2020 y 1 de febrero de 2021, lo cual prevé por parte del BCRA un plazo de preparación y adaptación a los regímenes de control establecidos.



ANEXO 1:
LISTADO DE REFERENCIAS
A NORMAS APLICABLES.

Inc. 2 y 4

Ley 21.526 Ley de Entidades Financieras

Inc. 5

T.O. Tasas de Interés en Operaciones de Crédito

Inc. 6

TO Protección de Usuarios Financieros

Inc. 7

TO Comunicaciones por Medios Electrónicos

Inc. 8

BCRA – Régimen Contable Mensual – Reclamos

Inc. 8

BCRA – Régimen Contable Mensual – Régimen Informativo de
Transparencia